



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 1853-2014  
AYACUCHO

**Suficiencia probatoria**

**Sumilla.** Cuando las pruebas de cargo obrantes en un determinado proceso penal tengan entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia debe establecerse responsabilidad penal contra el encausado sometido a dicho proceso.

Lima, ocho de setiembre de dos mil quince.

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Marcos Quispe Laura, contra la sentencia de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, expedida por la Sala Mixta del VRAEM, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 278, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de una menor cuya identidad se mantiene en reserva, de iniciales J. Y. R. F., a veinte años de pena privativa de libertad; fijaron en 5000,00 nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor de la agraviada; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. AGRAVIOS FORMULADOS**

El recurrente, al fundamentar sus agravios de fojas 293, sostiene que el representante del Ministerio Público no estuvo presente en las diligencias llevadas a cabo a nivel preliminar; que los hechos y su detención se produjeron en la ciudad de Llochegua; que fue conducido a la comisaría de Sivia, lugar en donde se llevó a cabo su manifestación, la testimonial de la madre de la menor y referencial de esta última sin la presencia del fiscal; que luego fue llevado a la Fiscalía Mixta de Quimbiri, lugar donde se encontraba el fiscal y es recién en donde se



56

firmen todas las declaraciones tomadas por la policía; que el Colegiado Superior no valoró objetivamente el Certificado Médico Legal que concluye que la menor solo tiene desfloración antigua; que es errada la apreciación de la Sala Superior que pretende inducir que la desfloración antigua es producida a consecuencia del presunto ultraje ocurrido, el día diecisiete de febrero de dos mil trece y diagnosticado un día después. El diagnóstico médico de una desfloración himeneal antigua lo único que refleja es que la menor, anterior a los hechos, mantuvo relaciones sexuales mas no prueba que el día de la presunta acusación haya sufrido agresión sexual. Se sostiene que el recurrente tapaba la boca a la agraviada para que no gritara; sin embargo, el reconocimiento médico legal no dejó constancia de lesión reciente en los genitales; por todo ello, la sindicación de la menor es inverosímil y no es persistente, por lo que no se cumple con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116.

## SEGUNDO. TÉRMINOS DE LA IMPUTACIÓN

Conforme fluye de la acusación fiscal de fojas 151, se sostiene que el día diecisiete de febrero de dos mil trece, en horas de la noche (19:30), en el distrito de Llochegua, provincia de Huanta, en Ayacucho, cuando la menor agraviada de iniciales J. Y. R. F., de doce años de edad, transitaba por las calles del referido distrito, y se encontró con el imputado Marcos Quispe Laura –pareja sentimental de la madre de la menor agraviada–, quien a través de engaños la convenció a fin de que esta se dirija a su cuarto ubicado a cuatro cuadras de la plaza principal del referido distrito, para que pueda bañarse, por lo que la menor se constituyó al referido inmueble. Transcurridos veinte minutos, el imputado se hizo presente en el cuarto donde esta se encontraba desnuda, instantes en que la ultrajó sexualmente hasta eyacular y luego



de haberla agredido le ordenó posteriormente que se asee, a fin de que su madre no se diera cuenta, instantes en que encontrándose la menor dentro de la ducha, tocan a la puerta del cuarto y se presentan los familiares de la menor agraviada, quienes tras ingresar a la habitación y buscar la encuentran desnuda.

### TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO

**3.1.** En el presente caso, el recurrente, al fundamentar sus agravios, sostiene como tesis central de su defensa que la declaración inculpativa de la menor agraviada no es válida, pues cuando esta se prestó no estuvo presente el representante del Ministerio Público y que las demás diligencias llevadas a cabo en la etapa preliminar adolecieron de la misma situación; sin embargo, tales alegaciones no se condicen con la actividad probatoria llevada a cabo en autos, principalmente en la etapa preliminar, que denotan y evidencian que fue la persona que agredió sexualmente a la menor agraviada cuando esta tenía doce años de edad; así se acredita con la versión de la menor agraviada brindada a nivel policial de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece –al día siguiente de producidos los hechos–, en presencia del representante del Ministerio Público, obrante a fojas trece, quien sindicó al encausado Marcos Quispe Laura como la persona que la agredió sexualmente, al referir que esta persona le dio la llave de su cuarto y que cuando estuvo en su interior le dijo que se sacara la ropa y se echara en la cama; luego el encausado se echó encima de ella, enseñó su pene e introdujo dentro de su vagina y eyaculó en su interior; luego le dijo que se lave y se vistiera, instantes en que su tía la encontró en el baño desnuda. Afirma que tuvo dos veces relaciones sexuales con el encausado; que una vez le dio 5 soles y en la otra 2 soles; versión que se condice con la declaración del encausado



Marcos Quispe Laura brindada a nivel preliminar el dieciocho de febrero de dos mil trece<sup>1</sup>, llevada a cabo en presencia del representante del Ministerio Público, obrante a fojas 08, quien reconoció que tuvo "relaciones sexuales el día diecisiete de febrero de dos mil trece por única vez y que fue en el interior de su cuarto, ubicado a cuatro cuadras de la plaza principal"; y si bien reconoce el haber mantenido relaciones sexuales con la menor en una sola oportunidad la agresión sexual no pierde su intensidad, porque lo que se protege en esta clase de delitos es la indemnidad sexual de todo menor de edad. Aunado a ello, se tiene la declaración de Yanet Sara Flores de la Fuente, madre de la menor agraviada, quien en su manifestación policial de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, obrante a fojas 11, llevada a cabo en presencia del representante del Ministerio Público, refirió que su menor hija sindicó al encausado Marco Quispe Laura como la persona que le introdujo su pene en su vagina; precisa, además, que con el referido procesado mantenía una relación sentimental. A su vez, la agresión sexual se corrobora con el reconocimiento médico legal practicado a la menor agraviada el dieciocho de febrero de dos mil trece, obrante a fojas 15, que concluyó que la menor presentó signos de desfloración antigua; instrumental que fue ratificado a nivel judicial, conforme se verifica a fojas 77. Respecto a esta instrumental, el recurrente sostiene que lo único que refleja es que la menor mantuvo relaciones sexuales anteriores a los hechos, y que ello no prueba que el día de los hechos haya sufrido la agresión sexual imputada; no obstante, esta afirmación queda desvirtuada primero

<sup>1</sup> Refirió, de manera textual, lo siguiente: "Me encontraba vendiendo pan en mi triciclo; se acercó la niña antes mencionada y me dice dame la llave de tu cuarto y se la di; posteriormente me dice bien rápido y en el lapso de veinte minutos me dirijo a mi cuarto donde la encuentro desnuda y empieza a manosearme mi pene, y una vez que se erectó me dice échate aquí y la niña se sube sobre mí y lo coloca con su mano, y penetró como si tuviese vagina de una mujer adulta y le pregunté con quién has tenido relaciones sexuales anteriormente y me contestó con un señor que vende películas; que si tengo conocimiento de que tener relaciones sexuales con menor de edad se comete el delito de violación sexual y está penado".



porque la menor agraviada sostuvo que fue víctima de agresión hasta en dos oportunidades, del que deriva que es lógico colegir que existió una agresión antes de la fecha en que se conocieron los hechos -17 de febrero de 2013-; a su vez existen en autos las declaraciones antes mencionadas y llevadas a cabo con todas las garantías que la ley establece, mediante el cual vincula categóricamente al encausado con los hechos materia de la tesis fiscal, por lo que los agravios invocados en estos sentidos deben ser desestimados.

**3.2.** Que si bien la menor agraviada, como la madre de esta, al declarar a nivel de instrucción a fojas 64 y 67, respectivamente, exculparon al encausado al señalar que todo se trató de una mentira, dichas versiones exculpatorias deben tomarse con las reservas del caso, habida cuenta que el encausado Marcos Quispe Laura gozaba de cierto grado de autoridad y confianza sobre la agraviada, dada su posición de pareja sentimental de su madre; a su vez, cabe señalar que el encausado, en la etapa judicial (de fojas 47), como durante los debates orales (de fojas 171), negó los cargos incriminados formulados en su contra; no obstante, dicha versión exculpatoria debe ser considerada como una estrategia natural de defensa destinada a evadir su responsabilidad penal, por cuando en autos existe suficiente material probatorio que acredita objetivamente que fue la persona que agredió a la menor; al ser ello así, se debe confirmar la sentencia recurrida.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, expedida por la Sala Mixta del VRAEM, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 1853-2014  
AYACUCHO

fojas 278, que condenó a Marcos Quispe Laura como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de una menor cuya identidad se mantiene en reserva, de iniciales J. Y. R. F., a veinte años de pena privativa de libertad; fijaron en 5000,00 nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor de la agraviada; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

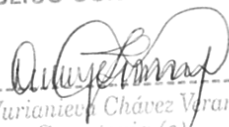
SALAS ARENAS

**BARRIOS ALVARADO**

PRÍNCIPE TRUJILLO

BA/jdr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
Diny Yuranieva Chávez Vramendi  
Secretaria (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA